

la Seguridad Social requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaroz, que había decretado el embargo de los bienes de «Markvin, Sociedad Limitada», fundándose en que conforme a una doctrina reiterada recogida tanto en los Decretos resolutorios de cuestiones de competencias dictados en aplicación de la Ley de 17 de julio de 1948, cuanto en recientes sentencias del Tribunal de conflictos posteriores a la vigencia de la Ley de 18 de mayo de 1987, en los supuestos de concurrencia de embargos judiciales y administrativos, cuando las dos jurisdicciones tengan competencia para conocer de la cuestión planteada, la decisión del conflicto ha de atenderse a la prioridad en el tiempo de los embargos efectuados, prioridad que en el presente caso, según la Administración, corresponde a la Tesorería de la Seguridad Social, cuya providencia de embargo (17 de junio de 1992), es anterior en el tiempo a la traba judicial (13 de enero de 1993).

Cuarto.—Recibido el requerimiento por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaroz, se dio traslado del mismo a las partes del juicio ejecutivo 325/1992, y al Ministerio Fiscal, que evacuó el trámite en el sentido de que debía accederse al requerimiento de inhibición, mientras que la parte actora se opuso a la pretensión del Gobernador civil, dictándose en definitiva Auto de 17 de noviembre de 1993 en el que, invocando las sentencias del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales que en casos análogos reconocen la competencia de la autoridad que primeramente trabó el embargo, y habida cuenta de que en el presente caso la diligencia de embargo practicada por el Juzgado es anterior a la practicada por la Seguridad Social, se decide mantener la jurisdicción en cuanto a los bienes que fueron del embargo y, en consecuencia, oficiar al Gobernador civil de Castellón anunciándole que queda formalmente planteado el conflicto de jurisdicción.

Quinto.—Recibidas en este Tribunal las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaroz y el expediente instruido por el Gobierno Civil de Castellón, se acordó, mediante providencia de 25 de enero de 1994, dar traslado de todo ello al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, para informe. El Ministerio Fiscal, estimando que la traba de los concretos bienes se realizó por la Seguridad Social cuando los mismos ya habían sido embargados por el Juzgado, se pronunció en favor de la competencia del Juzgado de Vinaroz; mientras que el Abogado del Estado manifestó que, a su juicio, la competencia debe decidirse a favor de la Administración, dado que su providencia de embargo tiene fecha 7 (sic) de junio de 1992, muy anterior al embargo judicial que se decretó seis meses más tarde, el 13 de enero de 1993.

Sexto.—Por providencia de 30 de mayo de 1994 fue señalada para la decisión de este conflicto la audiencia del día 20 de junio siguiente.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa y Hernández,

Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto de jurisdicción, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaroz y el Gobierno Civil de Castellón (Treasurería de la Seguridad Social), ha sido correctamente tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, y tiene por objeto determinar si la competencia para continuar el procedimiento de apremio contra determinados bienes muebles de la empresa «Markvin, Sociedad Limitada» corresponde al referido Juzgado o a la Tesorería de la Seguridad Social. No se discute, por tanto, la competencia de una y otra autoridad —la judicial y la administrativa— para decretar el embargo, la primera en el curso de un juicio ejecutivo y la segunda en virtud de un expediente administrativo incoado al amparo de lo dispuesto en la Ley 10/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social y en el Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación del Sistema de la Seguridad Social; de lo que se trata es de establecer la preferencia cuando, como en este caso, dos embargos diferentes, acordados por autoridades distintas de los órdenes judicial y administrativo recaen sobre idénticos bienes, a fin de evitar simultáneas y contradictorias actuaciones, sin que esta preferencia prejuzgue la de los créditos concurrentes (Sentencia de este Tribunal de 10 de noviembre de 1986, fundamento segundo).

Segundo.—Como se recuerda en nuestra Sentencia de 14 de diciembre de 1990, fundamento tercero, tanto en aplicación de la antigua Ley de 17 de julio de 1948 como de la vigente de 18 de mayo de 1987 se ha venido estableciendo reiteradamente la doctrina de que la competencia para continuar el procedimiento de apremio, en caso de concurrencia de embargos judiciales y administrativos, corresponde a la autoridad que primeramente trabó embargo sobre los bienes en litigio (Sentencia de 9 de julio y 10 de noviembre de 1986 y de 13 de julio de 1988, a las que se remiten otras posteriores), doctrina jurisprudencial en la que se fundan para sostener su jurisdicción las dos autoridades en conflicto, si bien la Administración entiende que la preferencia viene dada por la fecha en

la que se decretó el embargo mientras que el Juzgado sostiene que lo decisivo es la fecha en que se practicó la traba de los bienes.

Tercero.—Entiende este Tribunal que el segundo criterio es el que debe prevalecer porque el embargo, como medida judicial o administrativa en virtud de la cual se afectan determinados bienes del deudor al pago de su deuda, de ordinario mediante la ulterior transformación de los mismos en dinero, no surte plenos efectos mientras el mandamiento de embargo no se concreta sobre bienes específicos, como la anotación, depósito o administración de los mismos, que así quedan ligados o trabados, mediante una sujeción directa, al cumplimiento de las obligaciones que resulten del procedimiento de apremio. Y como en el presente caso el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaroz trabó el embargo sobre determinados bienes muebles de «Markvin, Sociedad Limitada», el día 13 de enero de 1993, constituyendo el oportuno depósito, mientras que la Tesorería de la Seguridad Social, por medio de su Delegación en Castellón, no practicó el embargo de los mismos bienes hasta el día 21 de enero de 1993, debe reconocerse al Juzgado la preferencia para llevar al final las actuaciones y, en consecuencia, debe resolverse el presente conflicto de jurisdicción en favor de la autoridad judicial,

En su virtud,

Fallamos

Que, en el presente caso, la jurisdicción controvertida corresponde a la autoridad judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Jaime Barrio Iglesias; don Enrique Cáncer Lalanne; don Miguel Vizcaíno Márquez; don Antonio Pérez-Tenessa y Hernández, y don Landelino Lavilla Alsina.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presnete en Madrid a 5 de julio de 1994.

16904 SENTENCIA de 1 de julio de 1994, recaída en el conflicto de jurisdicción número 17/1993-T, planteado entre el Delegado del Gobierno en Cantabria y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Santander.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 17/1993-T, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente, y como Vocales, don Enrique Cáncer Lalanne; don Jaime Barrio Iglesias; don Miguel Vizcaíno Márquez; don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, y don Landelino Lavilla Alsina, el suscitado entre el Delegado del Gobierno de Cantabria y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Santander, referido a interdicto de recobrar la posesión que se sustancia en dicho Juzgado a instancia de «Auto Norte, Sociedad Anónima», contra «Señor, Sociedad Anónima», y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, autos número 240/91.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Delegado del Gobierno en Cantabria dirigió escrito al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Santander planteando conflicto de jurisdicción al amparo de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, en relación con los autos de interdicto de recobrar seguidos en dicho Juzgado por «Auto Norte, Sociedad Anónima», contra «Señor, Sociedad Anónima», y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo bajo el número 240/91, en el que pidió se atendiese su requerimiento y se declinase la competencia, dictando auto por el que se declarase la incompetencia para resolver la demanda de ejecución instada por Auto Norte.

Segundo.—El Juzgado de Primera Instancia número 4 de Santander, una vez recibido el requerimiento de inhibición, dio vista a las partes y dictó auto no accediendo al mismo, acordando al tiempo comunicárselo al requirente, anunciándole que quedaba formalmente planteado el conflicto de jurisdicción y que elevaba las actuaciones a este Tribunal.

Tercero.—Recibidas que fueron las actuaciones, se acordó sustanciar el conflicto de jurisdicción, designar Ponente y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la Administración, que han evacuado el traslado, y seguidamente convocar al Tribunal para el día 20 de junio de 1994, en cuya fecha tuvo lugar la votación y fallo.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jaime Barrio Iglesias.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Para la adecuada resolución del presente conflicto de jurisdicción se han de tener en cuenta las siguientes circunstancias: a) que por «Auto Norte, Sociedad Anónima», con fecha 26 de marzo de 1991, se formuló demanda de interdicto de recobrar la posesión, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Santander, respecto de aproximadamente 30 metros cuadrados de una finca que le había sido ocupados con motivo de las obras de ampliación de los accesos a Santander por la carretera N-365, tramo Santander-Montaña, puntos kilométricos 1,5 a 4,3, creándole al tiempo una servidumbre de aguas, contra «Senor, Sociedad Anónima», empresa realizadora de las obras, y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; b) que con fecha 18 de marzo de 1992 dicho Juzgado dictó sentencia por la que, estimando la demanda, se acordó reponer inmediatamente a la actora en la posesión de la misma manera que lo venía haciendo hasta su perturbación y se condenó a los demandados a estar y pasar por ello y al pago de las costas y de los daños y perjuicios; c) que apelada la sentencia por el Abogado del Estado, sin que se procediera a en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil reponer a la demandante en la posesión, se admitió en ambos efectos el recurso, y elevados los autos a la Audiencia Provincial de Santander, ante la que se adhirió «Senor, Sociedad Anónima», a la apelación por la Sección Segunda de la misma, con fecha 17 de febrero de 1993, se dictó a su vez sentencia por la que, con revocación parcial de la apelada, se absolvió a esta sociedad de la demanda y se mantuvo el fallo en cuanto al Ministerio de Obras Públicas; d) que recibidos los autos en el Juzgado, a solicitud de la demandante de que se requiriese al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que la repusiese en la posesión y se procediese a la celebración del juicio verbal para la fijación de los daños y perjuicios, con fecha 17 de mayo de 1993, se dictó providencia acordando practicar el requerimiento interesado y fijar el 2 de junio siguiente para el juicio verbal; y e) que sin que conste se practicase el requerimiento y durante la tramitación del juicio verbal, con fecha 22 de junio de 1993 se recibió el requerimiento de referencia, al que no se accedió por auto de 27 de octubre del mismo año.

Segundo.—También al referido efecto han de tenerse en cuenta estas circunstancias: 1.ª que con fecha 15 de noviembre de 1988 se dictó por la Dirección General de Carreteras resolución de aprobación y orden de expropiación para llevar a cabo el proyecto denominado «Autovía. Ampliación de acceso Este a Santander. C.N. 635 de Santander a Francia por San Sebastián, puntos kilométricos 1,500 al 4,300. Tramo Santander-Nueva Montaña. Plan general de Carreteras. Clave 40-S-2240. Término municipal de Santander», en aplicación del artículo 4 del Real Decreto-ley 3/1988, de 3 de junio; 2.ª que de la ejecución de la obra resultó sin previa expropiación, la ocupación de una parcela de 30 metros cuadrados, que dio lugar al interdicto de recobrar referido en el anterior fundamento; 3.ª que el 18 de noviembre de 1991, antes por consiguiente, de que por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Santander se dictase sentencia en dicho interdicto mas después de su formulación, se ordenó la expropiación de la mencionada parcela, iniciándose el correspondiente expediente expropiatorio, en el que el 18 de diciembre del mismo año se levantó el acta previa a la ocupación y el que al tiempo de formularse el requerimiento se encontraba en fase de fijación de justiprecio, fase en la que se continuaba en la fecha de dictar el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Santander su auto de 27 de octubre de 1993; 4.ª que el Delegado del Gobierno en Cantabria basó su requerimiento de inhibición, por una parte, en lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley General Presupuestaria, conforme al cual estimaba que la fijación de los daños y perjuicios correspondía a la Administración, y por otra, en el artículo 7 «in fine» de la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales, estimando, en síntesis, que la indemnización formaba parte del justiprecio y que éste correspondía fijarlo a la Administración, tanto en cuanto a la privación posesoria temporal como a la privación definitiva, así como que sobre la restitución posesoria se imponía potestad expropiatoria.

Tercero.—De lo expuesto bien se ve que el conflicto no se ha planteado para cuestionar la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Santander en cuanto a la fase declarativa de interdicto de recobrar la posesión promovido por «Auto Norte, Sociedad Anónima», ante el mismo, fase para la que indudablemente gozaba de ella, no obstante lo dispuesto

en los artículos 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 —hoy artículo 101 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre—, dado lo establecido en los artículos 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, 139 del Reglamento de esta Ley, 51 y 63.15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 2.1 y 9.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la circunstancia de que la Administración procediese por la vía de hecho a ocupar la porción de la finca objeto de la acción interdictal, sino que el conflicto se ha planteado respecto de la fase de ejecución del mismo interdicto, en la que el Juzgado, conforme a los artículos 1.649, 1.659, 1.660 y 1.661 de dicha Ley Procesal, había acordado requerir al Ministerio de Obras Públicas, aunque no lo llevase a efecto, para que repusiese en la posesión a la demandante y procedido a tramitar el correspondiente juicio verbal para la fijación de los daños y perjuicios a cuya condena se había extendido la sentencia, en el que todavía no había recaído resolución y en el que las partes discrepan acerca de la extensión del resarcimiento. Motivo por el que, así las cosas, nos encontramos ante un caso parecido, si no igual al resuelto en sentido negativo para la Administración en la sentencia pronunciada por este Tribunal el 23 de marzo del presente año en el conflicto número 9-92-T, en el que también se cuestionaba la competencia para seguir adelante en la tramitación del juicio verbal para la fijación de los daños y perjuicios objeto de condena en un interdicto de recobrar, con la sola diferencia de que allí las partes habían desistido de la reposición en la posesión ante el hecho de la expropiación, aspecto que no priva de semejanza al supuesto, por cuanto en el presente nada se ha actuado al particular, seguramente en razón de que la demandante había perdido ya la propiedad en virtud de la expropiación, conforme al número 2.º del artículo 460 del Código Civil, y por cuanto, el «ius possidendi» y el «ius possessionis».

Cuarto.—Procede pues, consecuentes con dicha resolución, decidir el conflicto en la misma forma que en ella lo fue, por tanto centrada la ejecución de sentencia en torno a la competencia para determinar los daños consiguientes a la ilegítima privación de la posesión y discrepando las partes en orden a la fijación de las fechas y al importe de la indemnización, la solución la dan los artículos 55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 2 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a los cuales la potestad jurisdiccional se extiende, además de a juzgar, a ejecutar lo juzgado y a determinar la indemnización correspondiente en los casos de imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos. Sin que a ello sea oponible válidamente lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley General Presupuestaria, por cuanto este precepto, interpretado en su contexto, evidentemente se refiere a la fase de apremio posterior a la fijación de la cantidad líquida a cuyo pago deba proceder la Administración, así como tampoco lo establecido en el artículo 7 «in fine» de la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales, junto con el anterior invocados en el requerimiento de inhibición, toda vez que acerca de la imposición de la potestad expropiatoria sobre la restitución posesoria, no existe contienda sino que la parte interesada la ha asumido, y en cuanto a que la indemnización forme parte del justiprecio y que la fijación de éste corresponda a la Administración, se hace preciso distinguir entre los daños y perjuicios causados «ex ante» y «ex post» a la privación de la propiedad y la posesión de la cosa por la operación expropiatoria, unos de definición por la Jurisdicción y otros por la Administración, sin que a este Tribunal le quepa válidamente hacer pronunciamiento alguno al respecto, puesto que el artículo 17 de la citada Ley de Conflictos prohíbe extenderse a cuestiones ajenas al conflicto jurisdiccional planteado y limita su actuación a declarar a quien corresponde la jurisdicción controvertida.

FALLAMOS

Que la competencia para conocer de la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Santander y que es improcedente el requerimiento de inhibición dirigido al mismo por el Delegado del Gobierno en Cantabria.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos competentes, con devolución de las actuaciones remitidas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala.—Enrique Cáncer.—Jaime Barrio.—Miguel Vizcaíno.—Antonio Pérez-Tenessa.—Landelino Lavilla.—Rubricado. Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública, por el excelentísimo señor don Jaime Barrio Iglesias, Magistrado Ponente en estos autos de lo que como Secretaria certifico.—María Fernández.—Rubricado.

Lo que preinserto concuerda bien y fielmente con el original a que me remito.—Siguen las firmas.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo el presente en Madrid a 1 de julio de 1994.

16905 SENTENCIA de 1 de julio de 1994, recaída en el conflicto de jurisdicción número 1/1994-T, planteado entre el Director provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Madrid y el Juzgado de lo Social número 5 de Madrid.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 1/1994-T, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid a uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente, como Vocales, don Enrique Cáncer Lalanne; don Jaime Barrio Iglesias; don Miguel Vizcaíno Márquez; don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, y don Landelino Lavilla Alsina, el suscitado entre el Director provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Madrid y el Juzgado de lo Social número 5 de Madrid, sobre incompetencia para conocer de reconocimiento de plus de peligrosidad en, prespectivamente, expediente número 73/92 y autos número 886/91, seguidos a instancia de don Luis Serrano y otros.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado de lo Social número 5 de Madrid, en autos número 886/1991, seguidos a instancia de don Luis López Serrano y otros contra el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM) en reclamación de abono de plus de peligrosidad, con fecha 11 de septiembre de 1992 dictó sentencia, que en el particular es firme, por la que se declaraba incompetente para el conocimiento del asunto por entender el mismo que correspondía a la Autoridad Laboral declarar previamente la peligrosidad.

Segundo.—El Director provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al que se dirigieron también don Luis López Serrano y otros, en expediente número 73/1992, por resolución de 19 de agosto de 1993, notificada con posterioridad el día 26 siguiente y que es firme, declaró su incompetencia para el reconocimiento de dicha peligrosidad.

Tercero.—Que ante ello, los expresados don Luis López Serrano y otros, con fecha 13 de septiembre de 1993, presentaron ante el Juzgado de lo Social número 5 de Madrid el escrito a que se refiere el artículo 13.3 de la Ley 2/1987, de 18 de mayo, Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales, cumpliéndose por el mismo lo previsto en este artículo.

Cuarto.—Recibidas que fueron las actuaciones, se acordó sustanciar el conflicto de jurisdicción, designar Ponente y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la Administración, que han evacuado el traslado, y seguidamente convocar al Tribunal para el día 20 de junio de 1994, en cuya fecha tuvo lugar la votación y fallo.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En el presente conflicto negativo de jurisdicción, que en respuesta a la duda del Abogado del Estado ha de tenerse por formalizado en tiempo oportuno, por cuando la notificación a los interesados de la resolución de 19 de agosto de 1993 hubo de tener lugar, necesariamente, a lo menos el 26 de este mes y el correspondiente escrito fue presentado en el Juzgado de lo Social número 5 de Madrid el 13 de septiembre de 1993, ya que con esta fecha aparece registrado de entrada el escrito y con aquélla sellado por Correos el envío de la notificación y entre ambas no se superaron quince días hábiles, se plantea la única cuestión de si la declaración de peligrosidad de un determinado trabajo, al objeto de percibir el plus consiguiente, corresponde efectuarla a la Autoridad Laboral, como previa a la reclamación judicial, o a los órganos del orden jurisdiccional Social, como presupuesto de la decisión acerca del pago del expresado plus y dentro del proceso seguido en su reclamación.

Segundo.—La decisión del conflicto en favor del Juzgado de lo Social número 5 de Madrid, acerca de lo cual, aunque con fundamentación distinta, están de acuerdo el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, aparece clara, y así procede decidirlo, si se tiene en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo contenida en sus sentencias, todas ellas recaídas en recursos de casación para la unificación de doctrina, de 18 de julio de 1991, 20 de julio y 28 de septiembre de 1992 y 6 de abril, 18 de mayo, 5 y 29 de junio, 15 y 20 de julio y 19, 25 y 29 de octubre de 1993, así como lo establecido en los artículos 9.5 y 10.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 1, 2.a) y 4.1 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto legislativo 521/1990, de 27 de abril, ello no obstante

la atribución a las Delegaciones (hoy Direcciones) Provinciales de Trabajo por el artículo 17.14 del Decreto 799/1971, de 3 de abril, de «los acuerdos sobre declaración de trabajos tóxicos, peligrosos y excepcionalmente penosos y otros de naturaleza análoga, y cuantos se relacionen con la materia», por cuanto en dichas sentencias, con alusión en la de 6 de abril de 1993 el artículo 3.a) de la citada Ley de Procedimiento Laboral para descartar su aplicación en razón de la condición de acto no sometido al Derecho Administrativo de la reclamación del abono de la retribución salarial correspondiente a la peligrosidad del trabajo, se sentó como doctrina, y con el valor que le atribuye el artículo 1.6 del Código Civil por tanto, que la declaración de si un puesto de trabajo reúne las características de penosidad o peligrosidad que justifican el abono del complemento salarial correspondiente es un acto jurisdiccional, que excede las actividades administrativas clásicas de limitación, sanción, fomento o servicio público, y que la atribución a órganos administrativos de tal declaración, con repercusión inmediata en una relación entre particulares, es contraria a la configuración vigente del ámbito jurisdiccional del orden social, delimitada por los conflictos individuales y colectivos que se promuevan en la rama social del Derecho, comportando lo mismo la derogación tácita del precitado artículo 17.14 del Decreto de 3 de abril de 1971 según la sentencia de 5 de junio de 1993.

Fallamos: Que la competencia para conocer de la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto corresponde al Juzgado de lo Social número 5 de Madrid.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos competentes, con devolución de las actuaciones remitidas, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala.—Enrique Cáncer.—Jaime Barrio.—Miguel Vizcaíno.—Antonio Pérez-Tenessa.—Landelino Lavilla.—Rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 1 de julio de 1994.

BANCO DE ESPAÑA

16906 RESOLUCION de 18 julio de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 18 de julio de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

| Divisas | Cambios | |
|---|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 127,407 | 127,663 |
| 1 ECU | 157,667 | 157,983 |
| 1 marco alemán | 82,598 | 82,764 |
| 1 franco francés | 24,057 | 24,105 |
| 1 libra esterlina | 199,291 | 199,689 |
| 100 liras italianas | 8,235 | 8,251 |
| 100 francos belgas y luxemburgueses | 400,747 | 401,549 |
| 1 florín holandés | 73,646 | 73,794 |
| 1 corona danesa | 21,004 | 21,046 |
| 1 libra irlandesa | 196,755 | 197,149 |
| 100 escudos portugueses | 80,166 | 80,326 |
| 100 dracmas griegas | 54,606 | 54,716 |
| 1 dólar canadiense | 92,505 | 92,691 |
| 1 franco suizo | 97,968 | 98,164 |
| 100 yenes japoneses | 129,650 | 129,910 |
| 1 corona sueca | 16,601 | 16,635 |
| 1 corona noruega | 18,854 | 18,892 |
| 1 marco finlandés | 24,928 | 24,978 |
| 1 chelín austríaco | 11,739 | 11,763 |
| 1 dólar australiano | 93,326 | 93,512 |
| 1 dólar neozelandés | 76,126 | 76,278 |

Madrid, 18 de julio de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.